

Santiago, once de abril de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en este procedimiento sumario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extra contractual derivada de un delito de abuso sexual impropio ya sentenciado, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Hualaihué bajo el rol [REDACTED] y caratulado “[REDACTED] con Iglesia Evangélica Mundial Arca de Noé y otro”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, que -revocando el fallo de primer grado, de treinta de mayo de dos mil veintidós- acogió la demanda y ordenó pagar la suma de treinta y cinco millones pesos por concepto de daño moral.

Segundo: Que el recurrente de nulidad afirma que en la dictación de la sentencia de alzada se ha infringido lo dispuesto en los artículos 2314 y 2320 del Código Civil, argumentando que la tesis de la demandante no fue probada en el juicio; así como el artículo 13 de la Ley N° 19638, desde que el condenado no era representante ni dependiente de su parte al momento de cometer el delito.

Tercero: Que la sentencia que se revisa tuvo por establecido que -una vez acreditados los demás requisitos por el tribunal de primera instancia- las tocaciones en la vagina, muslos, pechos y nalgas que sufrió la víctima del delito le ocasionaron los padecimientos morales alegados, es decir, tuvo por establecido el nexo causal entre el abuso sexual y el daño moral demandado. Asimismo, respecto a la responsabilidad por el hecho ajeno de la Iglesia Evangélica Mundial Arca de Noé, tuvo por acreditado que el condenado en juicio penal actuó en calidad de agente de ésta, pues -según



testigos- era el encargado del grupo juvenil o pastoral evangélica y -en tal carácter- aprovechó las circunstancias de confianza para cometer los abusos contra la víctima.

Cuarto: Que las situaciones fácticas antes reseñadas revelan que las alegaciones del impugnante persiguen desvirtuar los hechos establecidos en la causa, esto es, que los padecimientos extra patrimoniales que alega haber sufrido la víctima se conectan causalmente con el delito cometido; y que el condenado actuó como agente de la demandada Iglesia Evangélica Mundial Arca de Noé.

Sin embargo, sólo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos y, efectuada correctamente dicha labor en mérito de las probanzas aportadas, resultan ser inamovibles conforme al artículo 785 del Código de Procedimiento Civil. Luego, al no haberse denunciado eficazmente por el recurrente la contravención de normas reguladoras de la prueba, no es posible modificar la situación fáctica que viene asentada en el fallo.

Quinto: Que, así las cosas, se concluye que el presente recurso adolece de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado [REDACTED], en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de cuatro de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 10.522-2023.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Sra. María Angélica Repetto G., Sra. María Soledad Melo L y los Abogados Integrantes Sr. Humeres y Sr. Fuentes M.

No firma la Ministra Sra. Repetto., no obstante haber concurrido a admisibilidad de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse en comisión de servicio.

ARTURO JOSE PRADO PUGA  
MINISTRO  
Fecha: 11/04/2023 16:38:57

MARIA SOLEDAD MELO LABRA  
MINISTRA  
Fecha: 11/04/2023 16:38:58

HECTOR HERNAN HUMERES  
NOGUER  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 11/04/2023 16:38:59

RAUL PATRICIO FUENTES  
MECHASQUI  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 11/04/2023 16:39:00



En Santiago, a once de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



SXVRXEZJXNR